

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-127/2022-P-3

RECURRENTE: C. *****, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-127/2022-P-3**, interpuesto por el C. *****, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente **939/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el C. *****, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Gobierno del Estado de Tabasco y Secretaría de Finanzas, del citado gobierno; señalando como acto impugnado el siguiente:

“LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE FACTURAS A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO POR LA CANTIDAD TOTAL DE \$4,220,887.36 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 36/100 M.N.), PRESENTADA EN FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE ANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO.”

2.- Previo cumplimiento de requerimiento¹, admitida que fue la demanda, únicamente por lo que hace a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco²,

¹ Mediante proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, se previno al actor para que precisara los actos atribuidos a cada una de las autoridades demandadas; lo cual el accionante así cumplimentó mediante escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte.

² Esto en virtud que la Sala de origen desechó la demanda por cuanto hace al Gobernador del Estado de Tabasco, esto al considerar que de la revisión a los documentos exhibidos por el accionante, a quien se

por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **939/2020-S-3**, y substanciado que fue el juicio, a través de **sentencia definitiva** dictada el **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO- Esta Sala resultó legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO- Se **configura las(sic) negativa ficta impugnada** recaída en el escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco), a través de los cuales se solicitó el pago de la cantidad \$4,220,887.36 [cuatro millones doscientos veinte mil ochocientos ochenta y siete pesos 36/M.N.(sic)], deducida de las facturas 7801C, 7803C, 7816C, 7823C, 7829C, 7833C, 7839C, 7873C, 7864C y 7860C, más los gastos financieros, **pues no es procedente condenar al pago de las facturas ni de los gastos financieros, al haberse actualizado la prescripción administrativa**; conforme a lo expuesto en el considerando VII de la presente sentencia.”

2 **3.-** Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el ocho de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, el actor, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido por la Sala Unitaria a la Sala Superior el día quince de diciembre de dos mil veintidós.

4.- Por acuerdo de treinta de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el actor, mismo que se radicó bajo el número **AP-127/2022-P-3**, y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista formulada por la autoridad demandada, en torno al recurso de apelación interpuesto por el actor, por lo que al estar integradas las constancias del recurso de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer

y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente³, en virtud de que el actor, se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **939/2020-S-3**.

Así también se desprende de autos (foja 157 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada al actor ahora recurrente el día **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veintiocho de noviembre al nueve de diciembre de dos mil veintidós**⁴, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los argumentos de apelación, a través del cual la el actor ahora recurrente, substancialmente exponen lo siguiente:

- Que le causa afectación el fallo de la Sala Unitaria, en específico, en la parte que se determinó la prescripción de su derecho al pago por la cantidad de \$4,220,887.36 (cuatro millones doscientos veinte mil ochocientos ochenta y siete pesos), relacionado con las facturas [REDACTED], esto al considerar la *a quo*, que dicho

³ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

⁴ Descontándose de dicho cómputo los días veintiséis, veintisiete de noviembre, tres y cuatro de diciembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

pago fue exigible, a partir del día treinta y seis, posterior a la solicitud de pago a la enjuiciada, y, por ende, comenzó a transcurrir de tal fecha el plazo prescriptivo, ya que si bien con las interpelaciones judiciales o gestiones de cobro se interrumpe tal plazo, que realizó el actor en los años dos mil diecisiete, dieciocho y diecinueve, no obstante éste ya se encontraba prescrito en términos del artículo 2397 del Código Civil del Estado de Tabasco, supletorio a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco; toda vez que con dicha determinación la Sala de origen indebidamente fundo y motivó la sentencia recurrida, ya que el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, establece que la naturaleza las deudas a pago de proveedores, es equiparable a los créditos fiscales, y, por tanto, debe acudirse a lo estipulado en el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

- Que de acuerdo a lo anterior, la prescripción a la que se encuentra sujeta el pago a los proveedores, es conforme al artículo 116 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, es decir, al plazo de cinco años, y no de tres años, como lo sostuvo la Sala de conocimiento, por lo que con el requerimiento de pago presentado en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se interrumpió tal plazo prescriptivo, y, por tanto, era procedente el pago por la pretendida cantidad; sin que la Sala de origen estimara lo anterior, existe una indebida fundamentación y motivación en el fallo recurrido, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 constitucional.

4

- Que derivado de lo anterior, se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica, mismos que se encuentran previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en el diverso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, ya que estos buscan que los gobernados tengan certeza de las consecuencias jurídicas de sus actos, así como controlar y limitar el actuar de las autoridades, no obstante, la Sala de conocimiento no observó dichos principios, puesto que no atendió a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, además, que tal precepto establece el procedimiento para el caso de incumplimiento de pago, en términos del artículo 50 de la ley de adquisiciones antes referida, y por ello, la *a quo* no resuelve la *litis* conforme a la normatividad aplicable, sino de diversos ordenamientos.
- Que también se viola el principio *pro persona*, pues este consiste en que el juzgador cuando tenga que elegir entre qué norma aplicar a determinado asunto, debe optar por la que más favorezca a la persona, en el caso, que al encontrarse en la hipótesis de incumplimiento de pago a proveedor, el Magistrado Unitario, tuvo que haber considerado tres diferentes situaciones: **a)** que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, no contempla el plazo de prescripción (prescripción indeterminada); **b)** que el artículo 50 de la mencionada ley, prevé que en caso de incumplimiento a proveedores debe remitirse al Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si tratara prórrogas para pago de créditos fiscales, estimando que en el artículo 116 del referido código, estipula la prescripción de los créditos fiscales por el plazo de cinco años (prescripción determinada por cinco años); **c)** que el artículo 2397

del Código Civil del Estado de Tabasco, prevé un plazo prescriptivo de tres años (prescripción determinada por tres años); sin embargo, el Juzgador escogió, a su parecer, el supuesto más restrictivo y menos aplicable al caso –el detallado en el inciso **c**), esto es, el artículo 2397 del Código Civil del Estado de Tabasco -, siendo que, a decir del apelante, debió optar por el supuesto que reconoce mayor amplitud de derechos, esto es, el del artículo 116 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, y, por tanto, su derecho al pago no habría prescrito.

- Que, finalmente, se transgrede el principio de congruencia y exhaustividad, dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, ya que se aplicó una norma que no operaba en el caso concreto, pues la supletoriedad se da cuando en algún ordenamiento se prevé alguna figura jurídica y ésta no se regula de forma clara y precisa, siendo que en el caso, insiste, era aplicable el plazo de prescripción dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, y que la Sala Unitaria al encontrarse en una situación “atípica” debió considerar las circunstancias y hechos especiales, así también la naturaleza de la obligación, en este caso, como si se trataran de créditos fiscales, para determinar en el fallo lo conducente de forma congruente y exhaustiva.

Al respecto, la **autoridad demandada**, al desahogar la vista concedida, señaló que si bien se configuró la negativa ficta recaída a los escritos presentados por el actor -mediante los cuales solicitó el pago a la enjuiciada-, no obstante, el accionante confunde lo principal con lo accesorio, ya que aunque el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, prevé lo relativo al momento de exigibilidad de pago de las facturas y las consecuencias de no realizar el pago (gastos financieros) –cuestiones accesorias-, para la cuestión principal (pago de las cantidades amparada por las facturas) no aplica dicho precepto legal.

De igual forma, que es correcta la determinación porque la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, prevé expresamente como normas supletorias, entre otras, el Código Civil del Estado de Tabasco y no así el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Que al no encontrarse regulada la figura de la prescripción en la citada ley de adquisiciones, es aplicable el artículo 2397 del Código Civil del Estado de Tabasco, donde establece que el tiempo prescriptivo para reclamar cualquier obligación, es la de tres años, al momento que se hizo exigible, por lo que son improcedentes los argumentos de la parte apelante.

SIN TEXTO

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que de los argumentos de apelación del actor inconforme son, en su conjunto, **infundados** por insuficientes, siendo procedente **confirmar** la **sentencia definitiva** recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos (folios 145 a 153 del expediente de origen):

- Que por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, por imperativo del último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que dispone que las causas de improcedencia deben de examinarse de oficio, tal y como lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia siguiente **“IMPROCEDENCIA CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**, se determinó que de oficio no se advertía que se actualizara algún supuesto, y, respecto a la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, incompetencia material, se determinó improcedente, al resultar el tribunal competente para conocer del juicio de origen, por lo que procedió a analizar las interpuestas por la autoridad demandada, siendo estas las de falta de acción y derecho, y de legitimación pasiva, mismas que consideró improcedentes.
- Seguidamente, enlistó las pruebas ofrecidas por las partes y las valoró en términos del artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que procedió a pronunciarse sobre el fondo de la *litis*, mismo que en atención los argumentos de agravio del actor, se estimó que de autos se advertía el escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, donde se solicitó el pago de facturas a nombre del Gobierno del Estado de Tabasco, presentado ante la entonces Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, lo cual así fue reconocido por la citada secretaria, por lo que el juzgador le concedió pleno valor probatorio.
- Que, además, el actor en su escrito adujo que las facturas no han sido liquidadas, transcurriendo en demasía el término concedido en el numeral 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, por la cantidad de \$4,220,887.36 (cuatro millones doscientos veinte mil ochocientos ochenta y siete pesos 36/100), más los gastos financieros correspondientes. Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda manifestó que la acción intentada por el actor no era atribuible a ella, al no haber solicitado éstas los servicios, y que de conformidad al artículo 43 del Manual de Normas Presupuestarias, las autoridades

que solicitan servicios a terceros deben emitir el documento ahí señalado para el trámite de su pago.

- Que, en el caso, se configuró la *negativa ficta*, al haberse formulado la petición por escrito a una de las Secretarías del Gobierno Estatal, siendo ésta competente para conocer de la petición planteada, así como excederse del término para que ésta diera contestación correspondiente, actualizándose así la referida figura jurídica.
- Que una vez habiéndose actualizado la figura jurídica correspondiente, se determinó que los argumentos de agravio relativos al derecho de pago, eran **infundados**, ya que éste se encontraba prescrito, pues comenzó al día siguiente de los treinta y cinco días naturales de la presentación de las facturas para su pago, es decir, a partir del día treinta y seis, y de ahí el cómputo del plazo prescriptivo, el cual únicamente se interrumpe con la interposición de interpelaciones judiciales o gestiones de cobro, mismas que el actor presentó hasta los años dos mil diecisiete, dieciocho y diecinueve; no obstante, a esa fecha, ya se encontraba prescrito el derecho, al haberse transcurrido en exceso el término previsto en el artículo 2397 del Código Civil del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.
- Que en concordancia con lo anterior, las facturas [REDACTED] prescribieron los días veintiuno, veintitrés, veintinueve, treinta y uno de noviembre, cuatro, cinco y seis de diciembre, todas de dos mil quince, por lo que el actor a la fecha de solicitud del pago respectivo, ya había prescrito y, por ende, perdió su derecho para exigir el mismo.
- Que conforme a lo anterior, se configuró la negativa ficta recaída al escrito de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, no obstante era improcedente el pago de la cantidad de \$4'220,887.36 (cuatro millones doscientos veinte mil ochocientos ochenta y siete pesos), deducida de las facturas [REDACTED], así como de gastos financieros, dado que se actualizó la prescripción administrativa.

7

Conforme a lo anterior, como se anticipó, son, en su conjunto, **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio del apelante.

Ello es así, pues no es suficiente que el accionante afirme que no resulta aplicable el plazo de prescripción de tres años contenido en el artículo 2397 del Código Civil del Estado de Tabasco, debido a que el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco remite al Código Fiscal de la Federación, ordenamiento que en su artículo 116 señala que el plazo prescriptivo es de cinco años, y, por ello deba considerar este último.

En este sentido, por una parte, es de precisarse el contenido del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de

Servicios del Estado de Tabasco, aplicable al caso, que dispone lo siguiente:

“Artículo 50.- La fecha de pago al Proveedor que la Oficialía, dependencias, órganos y entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, **no podrá exceder de treinta y cinco días naturales**, posteriores a la presentación de la factura respectiva en el área administrativa de la Contratante, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del Contrato.

De no cumplirse con el término anterior, se realizará el pago vencido más los gastos financieros correspondientes que se originen por el incumplimiento, a petición del Proveedor interesado, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el Proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Oficialía, Dependencia, Órgano o Entidad.

En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el Proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales, desde la fecha de su entrega, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Oficialía, Dependencia, Órgano o Entidad.”

(Énfasis añadido)

Del precepto antes transcrito se puede desprender la obligación de las autoridades administrativas contratantes de pagar al proveedor por la entrega de los bienes o servicios prestados, en un plazo que no puede exceder de los **treinta y cinco días naturales posteriores** a la presentación de las facturas respectivas en el área administrativa de la contratante.

Asimismo, que cuando no se realicen los pagos dentro del plazo de treinta y cinco días naturales antes señalado, se deberá realizar tal pago más los gastos financieros correspondientes que se originen por el incumplimiento, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de

SIN TEXTO

prórroga para el pago de créditos fiscales⁵, esto es, los gastos financieros deberán calcularse en los mismos términos que los recargos que establece el código fiscal ante el pago inoportuno de crédito fiscales.

En esa tónica, se obtiene que la referencia que hace el mencionado artículo 50 de la ley adquisiciones, al Código Fiscal del Estado de Tabasco, antes analizado, es únicamente para efectos del cálculo de los **gastos financieros**, al señalar que el procedimiento para realizar dicho cálculo se deberá efectuar en términos similares al procedimiento que se sigue en supuestos de prórroga para el pago de créditos fiscales, esto es, el cálculo de los recargos que establece el código fiscal ante el pago inoportuno de crédito fiscales, por ello, la remisión a dicho código, en esa parte, sólo atiende a la forma en la cual deberán determinarse los gastos financieros que sean procedentes, y no así a que la **obligación** de las autoridades administrativas contratantes de pagar al proveedor por la entrega de los bienes o servicios prestados, sea equiparable a la naturaleza de créditos fiscales, y, por ende, que sea aplicable en todos los casos el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

9

Además, por otra parte, debe considerarse que el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, aplicable al caso, dispone lo siguiente:

“Artículo 12.- En lo previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Tabasco.”

(Subrayado añadido)

Del precepto anterior, se obtiene que en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios local, es posible acudir de forma supletoria al tanto el código adjetivo como el sustantivo en materia civil del Estado de Tabasco.

⁵ Se invoca para mayor claridad, la tesis sin número, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo III, segunda parte-2, enero-junio de mil novecientos ochenta y nueve, página 637, registro 229018, que es del contenido siguiente:

“RECARGOS, LIQUIDACION DE, CUANDO SE CONCEDE PRORROGA PARA EL PAGO DE CREDITOS FISCALES O PARA QUE ESTOS SEAN CUBIERTOS EN PARCIALIDADES. Cuando la autoridad fiscal concede prórroga para el pago de créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, se deberán liquidar los recargos correspondientes conforme a las bases establecidas por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 1982. Ahora bien, las leyes de ingresos de la Federación correspondientes a los años de 1981 a 1986, señalan expresamente el porcentaje de recargos que se pagará sobre saldos insolutos, en los casos de prórroga para el pago de créditos, de manera que no debe confundirse dicho concepto con el de mora contenido en el artículo 22 del mismo ordenamiento, por referirse a supuestos y tratamientos diversos para la aplicación de la tasa de recargos.”

En ese aspecto, es de traer a colación lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 34/2013 (10a.)**⁶, sostuvo que la *supletoriedad* de un ordenamiento legal sólo opera cuando se reúnen los requisitos siguientes:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento prevea que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;
- c) La omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de fijar en la ley a suplir; y,
- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

10

Conforme a ello, debe considerarse que es posible acudir de forma supletoria al artículo 2397 del Código Civil del Estado de Tabasco⁷, el cual refiere que una obligación se extingue –prescribe– en el plazo de tres años, en este caso, para determinar si la **obligación** de las autoridades administrativas contratantes de pagar al proveedor por la entrega de los bienes o servicios prestados, se encontraba prescrita o no.

Lo anterior, es así porque: **a)** se contempla expresamente la posibilidad de aplicar supletoriamente, entre otros, el Código de Civil del Estado de Tabasco; **b)** la prescripción no se encuentra estipulada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del

⁶ Tesis de jurisprudencia **2a./J. 34/2013 (10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XVIII, marzo de dos mil trece, tomo 2, página 1065, registro 2003161, que es del contenido siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

⁷Artículo 2397.

Casos de excepción.

Fuera de los casos de excepción, se necesita un lapso de tres años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”

(Subrayado añadido)

Estado de Tabasco; **c)** ante el planteamiento que si el actor tiene o no derecho al pago reclamado a la autoridad enjuiciada, no existe un plazo estipulado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, lo cual sí debe regularse por acorde a los principios de seguridad y certeza jurídica; y **d)** el plazo prescriptivo de tres años no atenta contra las bases y principios estipulados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, sino al contrario, como se señaló, parten de dar certeza en dicha materia, donde además el Estado es parte.

Así las cosas, aplicando supletoriamente dicho código al caso en concreto, se tiene que el derecho cuyo reclamo pretende el actor tuvo un plazo de extinción, siendo éste el de **tres años** contados a partir que la obligación pudo hacerse exigible, entendiéndose que, transcurrido tal plazo, desapareció la obligación de pago por parte de la autoridad enjuiciada, es decir, se trata de una forma extintiva de la obligación, a su vez, por extinción de las facultades del actor en el cobro de sus pretensiones.

En este sentido, **el derecho del actor para reclamar el pago** por la cantidad de \$4'220,887.36 (cuatro millones doscientos veinte mil ochocientos ochenta y siete pesos 36/100), deducida de las facturas [REDACTED], a la fecha en que se formularon las solicitudes ante la enjuiciada que configuró las resoluciones **negativa ficta** impugnadas en el juicio de origen **939/2013-S-3** (veintiocho de junio de dos mil diecinueve), **ya se encontraba prescrito**, toda vez que transcurrió en exceso el término de ley para exigir el pago respectivo, de conformidad con lo señalado en el citado numeral 2397 del Código Civil en el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, por disposición de su numeral 12, como lo sostuvo la Sala de origen, y como se ilustra con la siguiente tabla:

N°	Folio	Fecha de vencimiento del pago (Art. 50 de la LAAPSET)	Fecha de inicio de prescripción (día 36)	Fecha de vencimiento de la prescripción (3 años)
1	[REDACTED]	20/11/2012	21/11/2012	21/11/2015
2	[REDACTED]	20/11/2012	21/11/2012	21/11/2015
3	[REDACTED]	22/11/2012	23/11/2012	23/11/2015
4	[REDACTED]	28/11/2012	29/11/2012	29/11/2015
5	[REDACTED]	30/11/2012	31/11/2012	31/11/2015
6	[REDACTED]	03/12/2012	04/12/2012	04/12/2015
7	[REDACTED]	04/12/2012	05/12/2012	05/12/2015
8	[REDACTED]	05/12/2012	06/12/2012	06/12/2015
9	[REDACTED]	05/12/2012	06/12/2012	06/12/2015
10	[REDACTED]	05/12/2012	06/12/2012	06/12/2015

Conforme a la tabla antes inserta, el derecho de la actora se hizo exigible, al día treinta y seis siguientes a las fechas de presentación de las facturas en el área contratante y, por tanto, a partir de esas fechas comenzaron a transcurrir los plazos prescriptivos (tres años), sin que durante dicho plazo haya acreditado haberlo interrumpido, ya que si bien, no se pierde de vista que la figura de la prescripción es susceptible de *interrumpirse* con interpelaciones judiciales -gestiones de cobro- y reconocimientos de adeudo⁸, no obstante, como también lo señaló la Sala de origen, en todo caso, las gestiones a considerarse fueron hechas en años posteriores al vencimiento de los plazos prescriptivos, esto es, en los años de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respectivamente (folios 71 a la 83 del expediente principal), siendo que la prescripción se actualizó desde el año dos mil quince.

12

Bajo esa perspectiva, no se transgreden sus derechos de debida fundamentación, ni motivación del actor, ni tampoco se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica, ni el de congruencia y exhaustividad, al haber considerado la Sala de origen que se actualizó el plazo prescriptivo conforme al artículo 2397 del Código Civil en el Estado de Tabasco, ya que de acuerdo a los razonamientos antes expuesto, sí es aplicable dicho precepto para regular tal figura jurídica, aunado a que es acorde con el principio de seguridad y certeza jurídica, dado que establece un plazo para la extinción de los derechos, sin que se prolongue tal obligación de pago indefinidamente en el tiempo, y, por ende, tampoco la posibilidad de cobrar del actor.

Así tampoco en el caso es aplicable el principio *pro persona*, pues como se precisó con anterioridad, la interpretación que propone el recurrente, con base al artículo 50 de la ley de adquisiciones, no guarda relación con el punto jurídico en cuestión, dado que, como antes se dijo, la referencia que hace el mencionado artículo 50 de la ley adquisiciones, al Código Fiscal del Estado de Tabasco, es únicamente para efectos del cálculo de los **gastos financieros**, al señalar que el procedimiento para realizar dicho cálculo se deberá efectuar en términos similares al procedimiento que se sigue en supuestos de prórroga para el pago de créditos fiscales, por lo

⁸ "ARTÍCULO 2404.-

Interrupción

El término de la prescripción se interrumpe:

I. - Por cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor y por las actuaciones del procedimiento judicial que corresponde. Se considera como no interrumpido el término para la prescripción por interpelación judicial, si el actor desistiere de ella o fuere desestimada su demanda;

II. - Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresa o tácitamente, por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe."

que con ello, no existe posibilidad de que se acuda supletoriamente al Código Fiscal del Estado de Tabasco, para efecto del plazo prescriptivo (cinco años), máxime cuando dicha legislación en materia de adquisiciones, expresamente prevé la remisión al Código Civil del Estado de Tabasco. De ahí que sean **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio del apelante.

Por lo anterior, al resultar **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio expuestos por el recurrente, se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente **939/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de apelación **AP-043/2019-P-3**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en la sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

II.- Son **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

III.- Resultaron, **infundados** por insuficientes los agravios planteados por el apelante; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente **939/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los

autos del toca de apelación **AP-127/2022-P-3** y del juicio **939/2019-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

14

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-127/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dos de junio de dos mil veintidós.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo

electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”